

Radicación: 7305540890022018-0005600  
Demandante: Jessica Ladino y otros  
Causante: José Ever Ladino

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Armero Guayabal, Tolima, veinte de octubre de dos mil veintidós. Pongo en conocimiento que en el término correspondiente el Ministerio de Defensa no dio respuesta al requerimiento efectuado. Por otro lado, se informa que de acuerdo con documento 0.6.7 obrante en el cuaderno principal, existe un depósito por valor de \$78'363.820, consignados por el abogado Horacio Perdomo, luego de ser requerido por este Juzgado. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.

  
MANUELA CALLE GUEVARA

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinte de octubre de dos mil veintidós

En la presente sucesión donde es causante el señor José Ever Ladino, y solicitantes Jessica Ladino Vargas y otros, procede la judicatura a decidir sobre la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

En el trámite del proceso sucesión este juzgado decretó el 30 de octubre de 2018 el embargo de los dineros que le pudieran corresponder al señor José Ever Ladino, dentro del asunto tramitado en el Tribunal Administrativo del Tolima, identificado bajo el radicado 73001-33-31-009-2011-00480-0001; además, por auto del 27 de noviembre de 2018, se ordenó expedir oficio al Ministerio de Defensa Nacional Dirección Asuntos Legales, Coordinación Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva. En cumplimiento de la orden se expidió por secretaría oficio 1618, fechado 4 de noviembre de 2018, (sic) con destino al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Asuntos Legales, Coordinación Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva; contestado por la entidad mediante correo electrónico el 13 de febrero de 2019 "*... dispuso el inmediato registro de la medida en el expediente (cuenta de cobro) bajo radicado **No. EXT19-3427 de fecha 16 Enero de 2019. Cordialmente: DIANA PATRICIA TRUJILLO HERRERA ...***".

El apoderado de algunos de los solicitantes informó que los dineros que debían ser retenidos, fueron entregados al abogado Horacio Perdomo, por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Como consecuencia de ello, mediante auto del 5 de julio de 2022, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que informara la suerte que corrieron los montos embargados.

El Ministerio de Defensa Nacional de Colombia emitió respuesta el 19 de julio siguiente, en el que indicó que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas había procedido con el pago de la obligación dineraria contenida en sentencia emitida el 7 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Tolima, mediante resolución de pago 2618 del 4 de mayo

Radicación: 7305540890022018-0005600  
Demandante: Jessica Ladino y otros  
Causante: José Ever Ladino

de 2022. En aquella informó además que la cautela se encontraba debidamente radicada, pero que al revisar se evidenció que no contenía número de cuenta bancaria para proceder con su consignación, lo que conllevó a pagar su totalidad al apoderado judicial quien estaba legitimado para recibir, doctor Horacio Perdomo.

Previa solicitud de la parte actora, y ante el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se dispuso a dar aplicación al poder correccional conferido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., previo requerimiento a Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, por el término de tres (3) días.

Al respecto, la autoridad requerida guardó silencio.

Por su parte el apoderado de algunas de las solicitantes presentó escrito en el que manifestó que consideraba acertada la decisión del Juzgado; no obstante, ello no solucionaba la situación a sus mandantes, ni se estaba recuperando el dinero que por ley les correspondía.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar la procedencia de la sanción correccional por desacato de la medida cautelar decretada mediante auto del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

El Código General del Proceso, le concedió al juez poderes correccionales sancionatorios en contra de los particulares y servidores públicos que en ejercicio de sus funciones cercenen el desarrollo del proceso judicial.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-203 de 2011 determinó una serie de subreglas jurisprudenciales que encuentran su aplicación dependiendo del tipo de conducta sancionable, y sobre las cuales se extraerán solamente las que tienen relevancia con el caso objeto de estudio:

*"i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.*

*ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*

*iii) (...)*

*iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).*

*v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.*

*vi) (...)*

*vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.*

*viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales".*

Por su parte, el Consejo de Estado, actuando como órgano de cierre en materia contenciosa administrativa, realizó una distinción entre la sanción correccional por desacato y la sanción disciplinaria, en tanto ésta surge de la "Potestad que tiene la Administración Pública de sancionar a sus servidores, con base en la relación de especial sujeción que los une, en la naturaleza subjetiva de determinación de la norma disciplinaria y el autocontrol de la función administrativa"; mientras que aquella encuentra su génesis en la "Potestad que tienen las autoridades judiciales de sancionar a quienes intervienen, en sentido amplio, en el proceso judicial, con base en su rol directivo dentro de las actuaciones judiciales y garante del ordenamiento jurídico objetivo y los derechos subjetivos de las partes".

En la sentencia 2019-00080, dicha corporación expresó que la sanción correccional por desacato tiene como finalidad persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, el respeto y dignidad de la administración de justicia; es de naturaleza jurisdiccional, consistente en multa o arresto revocable ante el cumplimiento de la orden judicial; protege bienes jurídicos como el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y eficacia de los derechos subjetivos; y solamente es causal de eximente de responsabilidad la imposibilidad material o jurídica de cumplir la orden judicial.

En el caso a estudio necesario es remarcar que el artículo 44 del C.G.P., le concedió al juez como poder correccional "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (subrayado fuera de texto). Dicha norma, determinó como procedimiento previo a la sanción el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley

Radicación: 7305540890022018-0005600  
Demandante: Jessica Ladino y otros  
Causante: José Ever Ladino

Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual consiste en escuchar las explicaciones que el infractor pretenda suministrar en su defensa, y si estas no fueren satisfactorias, señalar la sanción en resolución motivada, contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

Expuesta la naturaleza y el procedimiento de las sanciones a partir de los poderes correccionales del juez, procede el juzgado a analizar las circunstancias y las razones que han impedido obtener la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que le pudieran corresponder al causante José Ever Ladino, dentro del trámite identificado bajo el radicado 73001-33-31-009-2011-00480-001 cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se ordenó comunicar Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Legales, Coordinación de Grupo Reconocimientos y Obligaciones Litigiosas Jurisdicción Coactiva, la medida cautelar decretada con el objetivo de que procedieran de conformidad, y mediante comunicación arribada a esta célula judicial el 13 de febrero de 2019 esa dependencia informó que *"dispuso el inmediato registro de la medida en el expediente (cuenta de cobro) bajo radicado No. **EXT19-3427 de fecha 16 de enero de 2019**".*

Sumado a lo anterior el ente requerido señaló en escrito del 19 de junio de 2022 *"... la medida cautelar de embargo decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, se encuentra debidamente radicada y anexada a la cuenta de cobro del señor **JOSE EVER LADINO Y OTROS**. Que la misma al ser consultada y analizada, se evidenció que NO contenía número de cuenta bancaria ni entidad financiera para proceder con la consignación de los dineros pertenecientes al beneficiario, lo que conllevó a pagar su totalidad al apoderado judicial legitimado para ello".* Además, se dijo en el siguiente párrafo *"... en atención al contrato de prestación de servicios profesionales del apoderado judicial el doctor HORACIO PERDOMO PARADA, quien funge como el adquirente de buena fe, esta dependencia procedió a dar pago de lo ordenado en sentencia judicial de la totalidad de los dineros a su cuenta de Ahorros No. 10167059718 de Bancolombia S.A mediante la Resolución 2618 del 4 de mayo de 2022..."*.

Frente a este panorama forzoso es concluir que el pronunciamiento hecho por el Ministerio de Defensa Nacional relativo a que no contaba con la información suficiente para efectuar la consignación de los dineros correspondientes al embargo, no es excusa válida, cuando quiera que acatada como fue la orden de embargo, era imperiosa la comunicación a esta célula judicial en procura de obtener el número de cuenta donde debían ser depositados los dineros en cita, acorde con el mandato previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso. Sumado a lo anterior justifica su actuar en atención a un contrato de prestación de servicios por parte del abogado representante de los demandantes, cuando es claro que de existir controversia sobre el pago de este monto el apoderado también cuenta con todos los mecanismos legales suficientes para incoar su derecho ante el Juez competente.

Radicación: 7305540890022018-0005600  
Demandante: Jessica Ladino y otros  
Causante: José Ever Ladino

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la persona aquí requerida indica que el embargo no crea una indisponibilidad absoluta, máxime cuando el título afectado es completo y el derecho no se encuentra totalmente en titularidad de un solo beneficiario *"ya que al contener un contrato de prestación de servicios profesionales se enajeno (Sic) un porcentaje del mismo por cuestión de honorarios a favor de apoderado judicial a quien se le hizo el pago total de la obligación"*.

Al respecto debe aclararse que el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar es una ORDEN JUDICIAL, no una solicitud que debe ser resuelta a discreción de la entidad receptora, y como tal, tiene que ser atendida de forma perentoria, por los funcionarios especializados con los que cuente la entidad, y suministrando información veraz, clara y precisa.

Los servidores públicos que actúen a nombre del Ministerio de Defensa Nacional deben atender el orden legal, y lo cierto es que el embargo no puede tomarse como una situación en la que la entidad respectiva pueda actuar a su arbitrio, alegando que existan otras obligaciones que deben ser atendidas con dicho monto, toda vez que, se reitera, esa situación no es competencia del Ministerio, y al momento de que uno de los beneficiarios falleció debió atender las cautelas dispuestas, que en todo caso tienen como finalidad proteger el patrimonio, y que de ser el caso el contrato de prestación de servicios, se insiste, debía ser alegado por el apoderado frente a un Juez de la República, y no frente la entidad que tiene como finalidad el pago de sentencias, más cuando la sentencia que condenó al pago de los montos respectivos nada indicó sobre el pago de honorarios al profesional en derecho.

Sumado a lo anterior, aunque tal y como lo muestra la constancia secretarial que antecede, luego de haber sido requerido el abogado Horacio Perdomo, respecto del dinero aquí echado de menos, se consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$78'363.82; suma que no corresponde a la cantidad exacta que fuera objeto de la medida de embargo, tal como lo informara el apoderado, debido a las deducciones que hiciera de unas determinadas sumas de dinero.

Así las cosas, para la judicatura confluyen múltiples circunstancias que evidencian el incumplimiento de Diana Carolina Arango Duarte, a la orden de embargo, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia; orden que debió atender en ejercicio de sus funciones, como quiera que no se le otorgó la prelación que la legislación procesal le ha asignado a las medidas cautelares.

En consecuencia, se impondrá sanción a la señora Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con multa equivalente a cinco (5) salarios

Radicación: 7305540890022018-0005600  
Demandante: Jessica Ladino y otros  
Causante: José Ever Ladino

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, advirtiéndole que la presente sanción no lo exonera de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 27 de noviembre de 2018.

A su vez, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, contenido en el artículo 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

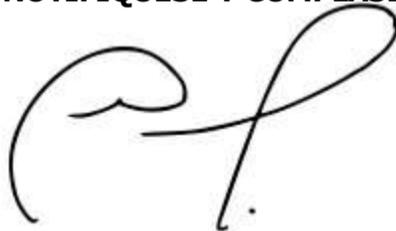
**PRIMERO.** Sancionar a la señora Diana Carolina Arango Duarte, en su condición de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia número 3-0820-000640-8. Advirtiéndole que la presente sanción no la exonera de dar cumplimiento a lo ordenado por el por el juzgado, en auto del 27 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C., para que adelante la investigación por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, contenido en el artículo 454 del Código Penal.

**TERCERO.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 069  
Hoy 21 de octubre de 2022

Manuela Calle Guevara  
Secretaria